

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

## COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente No. SCE-CRPI-14-2024

### VERSIÓN NO CONFIDENCIAL DE RESOLUCIÓN DECLARADA COMO CONFIDENCIAL

Mediante resolución de 14 de mayo de 2024, 10:51, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispuso lo siguiente:

***“SEGUNDO.- DECLARAR** la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.*

***TERCERO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial la presente resolución.*

***CUARTO.- AGREGAR** al expediente la versión no confidencial y publica de la presente resolución.”*

Para el efecto:

1.- La Resolución emitida el 14 de mayo de 2024, 10:51, dentro del expediente No. SCE-CRPI-14-2024, suscrita por los miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia con firma digital, en treinta (30) páginas. En tal sentido, se procede a realizar la versión no confidencial:

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

**EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-14-2024**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 14 de mayo de 2024, 10h51.-**

**Comisionado sustanciador:** María Alejandra Egüez Vásquez.

**VISTOS.-**

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

***Artículo único.-** Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

*“**Artículo 1.-** Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:  
Doctor Edison René Toro Calderón;  
Economista Maria Alejandra Egüez Vásquez; y,  
Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado (actual Superintendente de Competencia Económica) resolvió lo siguiente:

*“**Artículo 2.-** Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022. ”*

- [3] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

*“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”. ”*

- [4] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual la máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también: SCE) resolvió lo siguiente:

*“**Artículo 1.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde*

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".*

**Artículo 2.-** *En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".*

[5] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante también: CRPI) de 3 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *Ad-hoc* de esta Comisión.

[6] La CRPI en uso de sus atribuciones legales para RESOLVER considera:

## **1. AUTORIDAD COMPETENTE.-**

[7] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado en el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-**

[8] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA.

## **3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-**

### **3.1 Operador económico adquiriente: DAVITA CIA. LTDA. (en adelante también: DAVITA)**

[9] El operador económico DAVITA es una compañía Ecuatoriana constituida el 27 de febrero de 2024, registrada con RUC No. 1793215306001, domiciliada en la Avenida 12 de octubre N26-48 y Abraham Lincoln, del cantón Quito<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 754902 desde el enlace: <https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- [10] Acorde a la información reportada en el formulario de notificación, el representante legal de DAVITA es el operador económico REPRESENTACIÓN Y ASESORÍA FEREP CIA. LTDA. y reporta la siguiente estructura accionaria:

**Cuadro No. 1: Conformación accionaria de DAVITA**

Accionista	Nacionalidad	Participación
DV CARE NETHERLANDS B.V.	Países Bajos	100%

*Fuente:* Informe SCE-IGT-INCCE-2024-009/Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

- [11] El objeto social de DAVITA consiste en la realización de todas las actividades mercantiles lícitas, principalmente las siguientes: i) la adquisición, constitución o participación en cualquier forma, de negocios y sociedades; ii) provisión de financiación a negocios y empresas; y, iii) prestación de servicios administrativos, técnicos, financieros, económicos o de gestión a otras empresas, personas y empresas<sup>2</sup>.
- [12] De la revisión del expediente, el notificante indica que el grupo económico DAVITA oferta en distintos países del mundo el servicio de cuidado renal, enfocándose principalmente en servicios de diálisis. Cuenta con centros de diálisis en 12 países, 2724 ubicados en Estados Unidos y otros 350 a nivel internacional. En Latinoamérica se encuentran en Brasil con 93 centros y en Colombia con 31 centros, en cuanto al Ecuador no se encuentra realizando estas actividades en el país.

### 3.2 Operadores económicos vendedores:

#### 3.2.1 FRESENIUS MEDICAL CARE BETEILIGUNGSGESELLSCHAFT MBH (en adelante también FRESENIUS MEDICAL CARE)

- [13] FRESENIUS MEDICAL CARE<sup>3</sup> es un grupo que se dedica al cuidado de la salud, que ofrece productos y servicios para diálisis, hospitalarios y atención médica ambulatoria, además, gestiona proyectos y proporciona servicios para hospitales y otros centros de atención médica en todo el mundo. El grupo económico FRESENIUS a nivel mundial, realiza sus actividades económicas a través de las siguientes compañías, cada una maneja una línea de negocio diferente: Fresenius Kabi, Fresenius Helios, Fresenius Medical Care y Fresenius Vamed.
- [14] En Ecuador, el grupo económico mantiene actividades económicas a través de las líneas de negocio controladas por Fresenius Kabi (venta de productos para la terapia y el cuidado de pacientes críticos y crónicos: productos biofarmacéuticos, nutrición clínica, productos MedTech y medicamentos administrados por vía intravenosa) y Fresenius Medical Care (servicios y

<sup>2</sup> Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 754902 desde el enlace: <https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

<sup>3</sup> Expediente SCE-IGT-INCCE-8-2024. Informe SCE-IGT-INCCE-2024-009. Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas. Página 6

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

productos para pacientes con insuficiencia renal crónica: dializadoras y venta de máquinas e insumos para diálisis)<sup>4</sup>.

### 3.2.2 Fresenius Medical Care Ecuador Holdings S.A. (En adelante también: FRESENIUS MEDICAL CARE ECUADOR)

- [15] El operador económico FRESENIUS MEDICAL CARE ECUADOR es una compañía Ecuatoriana constituida el 16 de agosto de 2011, registrada con RUC No. 1792333881001, y domiciliada en la calle San Ignacio E12-12 y Francisco de Orellana, del cantón Quito<sup>5</sup>.
- [16] El capital social de FRESENIUS MEDICAL CARE ECUADOR está conformado de acuerdo al siguiente detalle:

#### Cuadro No. 2: Conformación accionaria de FRESENIUS MEDICAL CARE ECUADOR

Accionista	Nacionalidad	Participación
FRESENIUS MEDICAL CARE AG & CO. KGAA	Alemania	0,001%
FRESENIUS MEDICAL CARE BETEILIGUNGSGESELLSCHAFT MBH	Alemania	99,999%

**Fuente:** Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

- [17] El objeto social de FRESENIUS MEDICAL CARE ECUADOR es la compra de acciones, participaciones, derechos y acciones de otras compañías o personas con la finalidad de vincularlas y ejercer su control a través de vínculos de propiedad accionaria, gestión, administración, responsabilidad crediticia o resultados, en los términos del Art 429 de la Ley de Compañías.
- [18] Como objetivo de la operación con DAVITA, el operador económico FRESENIUS MEDICAL CARE y su subsidiaria FRESENIUS MEDICAL CARE ECUADOR han acordado la cesión de acciones y participaciones de las siguientes empresas que operan en Ecuador.

### 3.3 Operadores económicos adquiridos:

- [19] La operación de concentración tiene por objeto la adquisición de la línea de negocio de servicios de diálisis, que el operador económico FRESENIUS MEDICAL CARE BETEILIGUNGSGESELLSCHAFT MBH y su subsidiaria FRESENIUS MEDICAL CARE poseen en las siguientes compañías:

*i. Centro de Enfermedades Renales Franz García S.A.:* compañía que tiene como objeto social la prestación de toda clase de servicios médicos, importación y comercialización

<sup>4</sup> Expediente SCE-IGT-INCCE-8-2024. Informe SCE-IGT-INCCE-2024-009. Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas. Página 6

<sup>5</sup> Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 141416 desde el enlace: <https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

de equipos, insumos, medicamentos y suministros afines a la medicina, así como el diseño, mantenimiento, fabricación y comercialización de todo tipo de maquinaria. El operador económico presta servicios de salud relativos a enfermedades renales en el centro CENER ubicado en Quito.

- ii. *Dialcentro S.A.*: compañía que tiene como objeto el establecimiento de un centro de salud especializado en el tratamiento de enfermedades del riñón, especialmente insuficiencia renal crónica a través de hemodiálisis u otros métodos aprobados por las autoridades competentes de salud. El operador económico presta servicios en la ciudad de Quito.
- iii. *Farmadial S.A.*: compañía que tiene como objeto social la importación, exportación, comercialización, distribución, compra, venta, representación, consignación, empaque, producción, industrialización, fabricación, elaboración, explotación y/o desarrollo de productos farmacéuticos de toda clase medicamentos. El operador económico presta servicios en la ciudad de Guayaquil, Milagro, Balzar, Daule y La Troncal.
- iv. *I.E.D.Y.T. S.A. Instituto Ecuatoriano de Diálisis y Trasplantes.*: compañía que tiene como objeto social la prestación de servicios médicos de diversa índole, en las áreas de nefrología, urología y medicina interna primordialmente, incluyendo la realización de diálisis. El operador económico presta servicios en la ciudad de Guayaquil.
- v. *Manadialisis S.A.*: compañía que tiene como objeto social la explotación total y en todas sus fases de laboratorios clínicos, así como efectuar procedimientos médicos encaminados a profilaxis, diagnósticos y tratamientos de personas con enfermedades renales. El operador económico presta servicios en la ciudad de Portoviejo, Manta, Chone, Jipijapa, Sucre y Montecristi.
- vi. *Medicopharma S.A.*: compañía que tiene por objeto social la prestación de servicios destinados al área médica y accesoriamente a la compra, venta, importación, exportación, distribución de productos farmacéuticos, antineoplásticos emergentes, instrumentos y equipos utilizados en la medicina, y cirugía. El operador económico presta servicios en la ciudad de Guayaquil, Machala y Santa Rosa.
- vii. *Nefrosalud S.A.*: compañía que tiene como objeto social ofrecer todo tipo de servicio médico, paramédico, de laboratorio, de enfermería, servicios de hemodiálisis integral. El operador económico presta servicios en la ciudad de Guayaquil y Sucre.
- viii. *Sermens S.A.*: compañía que tiene como objeto social la prestación de servicios médicos, elaboración, distribución y venta de insumos médicos, dentro y fuera del país. El operador económico presta servicios en las ciudades de Guayaquil y Quito.
- ix. *Pasal Patiño Salvador Cía. Ltda.*: compañía que tiene como objeto social el servicio de tratamiento de hemodiálisis, diálisis peritoneal y atención medica ambulatoria. El operador económico presta servicios en la ciudad de Guayaquil.

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- x. *Unidad Renal Dialibarra Cía. Ltda.*: compañía que tiene como objeto social el establecimiento de hospitales, clínicas, centros de salud y consultorios para la prestación de servicios médicos en todas sus ramas. El operador económico presta servicios en la Ciudad de Ibarra.
- xi. *UNIDIAL - Unidad de Diálisis del Norte S.A.*: compañía que tiene como objeto social la prestación de servicios médicos de diversa índole, en las áreas de Nefrología, urología y medicina interna, primordialmente, incluyendo la realización de hemodiálisis y diálisis. El operador económico presta servicios en la ciudad de Guayaquil.

#### 4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

##### 4.1 De los antecedentes obrantes en el expediente No. SCE-IGT-INCCE-8-2024 de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas:

- [20] Mediante Formulario de notificación y anexos presentados en la Secretaría General de la SCE, el 12 de marzo de 2024, a las 16:37, por Fernando Basantes Freire, en calidad de representante legal de la compañía REPRESENTACIÓN Y ASESORÍA FEREP, la cual a su vez representante legal de la compañía DAVITA, se presentó una notificación obligatoria de operación de concentración económica. La misma que fue puesta en conocimiento de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante INCCE) en la misma fecha.
- [21] Por medio de oficio SCE-IGT-INCCE-2024-019, de 15 de marzo de 2024, la INCCE acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por DAVITA.
- [22] Con memorando SCE-IGT-INCCE-2024-016 de 20 de marzo de 2024, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación del pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por el operador económico DAVITA, y de ser el caso, la emisión de la factura.
- [23] Mediante oficio SCE-IGT-INCCE-2024-022, de 21 de marzo de 2024, la INCCE declaró la confidencialidad de la información presentada por el operador económico DAVITA y solicitó al operador económico remita los extractos no confidenciales.
- [24] A través de memorando SCE-INAF-DNF-2024-261, de 22 de marzo de 2024, el Director Nacional Financiero de la SCE confirmó a la Intendencia que el operador económico realizó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada.
- [25] Mediante oficio SCE-IGT-INCCE-2024-026, de 26 de marzo de 2024, la INCCE solicitó a DAVITA que, en el término de diez (10) días complete la notificación previa obligatoria de operación de concentración económica presentada el 12 de marzo de 2024.
- [26] A través de escrito de 28 de marzo de 2024, DAVITA completó la información requerida.

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- [27] Mediante providencia de 05 de abril de 2024, a las 15:37, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por DAVITA.
- [28] Mediante providencia de 30 de abril de 2024, emitida a las 15:05, la INCCE dispuso remitir a la CRPI el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-009, emitido el mismo día, y su extracto no confidencial, al haber concluido la etapa de investigación en fase 1; así también, se concedió acceso al expediente No. SCE-IGT-INCCE-8-2024.
- [29] Con memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2024-060 de 30 de abril de 2024, la INCCE notificó a la CRPI la providencia emitida el mismo día, y remitió los documentos correspondientes a esta Comisión, en trámite signado con ID 202407864.

## 4.2 De los antecedentes obrantes en el presente expediente:

- [30] A través de la providencia de 02 de mayo del 2024, a las 10:00, la CRPI avocó conocimiento del expediente No. SCE-CRPI-14-2024, respecto al análisis de la concentración económica notificada por parte del operador económico DAVITA. Se trasladó a dicha empresa el informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-009 de 30 de abril de 2024, para que en el término de tres (3) días, manifieste lo que considere necesario.
- [31] Una vez cumplido el término otorgado para el pronunciamiento del operador económico, el mismo no ha ingresado escrito alguno hasta la suscripción de la presente Resolución.

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.-

### 5.1 Constitución de la República del Ecuador

- [32] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.  
(...)”*

- [33] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*

*“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

*El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

- [34] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

## **5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

- [35] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

*“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*

*Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país*

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*

*Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.*

*Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.*

*La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”*

[36] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

*“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*

[37] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, como sigue:

*“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Competencia Económica.*

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Competencia Económica podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”*

[38] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

*“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

*En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Competencia Económica. Sin embargo, la Superintendencia de Competencia Económica podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.*

*Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Competencia Económica. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los*

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”*

[39] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica:

*“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

*El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”*

[40] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

*“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*
  - a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
  - b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- c) *La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
- d) *El bienestar de los consumidores nacionales;*
- e) *Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
- f) *La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”*

### 5.3 **Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)**

[41] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

*Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

*A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:*

*a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.*

*b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

*c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los*

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

*d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.*

*e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.*

*Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente...”*

[42] El artículo 20.1 establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducir en dos fases:

*“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia (...) conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

*En la primera fase, en el término de veinticinco (25) días, la Superintendencia (...) decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.*

*Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia (...) pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.*

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*La Superintendencia (...) valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia (...) no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.*

*En caso de que la Superintendencia (...) no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.*

*Durante la segunda fase la Superintendencia (...), a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.*

*Durante este periodo se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender el término, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.*

*La Superintendencia (...) podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecer un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinado previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.”*

[43] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

*“Art. 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.*

*Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.*

*A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.*

*Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.*

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.*

*Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”*

#### **5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE**

[44] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, de la siguiente manera:

**“Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-** Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente:

(...)

#### **5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:**

*En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver.*

*Si en su resolución, la CRPI disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM, para resolver. (...).”*

## **6. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS.-**

### **6.1 Descripción de la transacción y el esquema contractual de adquisición.-**

[45] De acuerdo con la información que consta en el expediente, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de DAVITA del total (100%) de las acciones y participaciones que, actualmente poseen FRESENIUS MEDICAL CARE y su

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

subsidiaria ecuatoriana FRESENIUS MEDICAL CARE ECUADOR en las siguientes compañías que prestan servicios de diálisis:

- i. Centro de Enfermedades Renales Franz García S.A.
- ii. Dialcentro S.A.
- iii. Medicopharma S.A.
- iv. Nefrosalud S.A.
- v. Sermens S.A.
- vi. Manadialisis S.A.
- vii. Pasa Patiño Salvador Cía. Ltda.
- viii. Unidad Renal Dialibarra Cía. Ltda.
- ix. Farmadial S.A.
- x. I.E.D.Y.T. S.A. Instituto Ecuatoriano de Diálisis y Trasplantes
- xi. UNIDIAL- Unidad de Diálisis del Norte S.A.

[46] Para este efecto los operadores económicos intervienen mediante contrato de Compraventa celebrado el 04 de marzo de 2024<sup>6</sup>. Dentro del contrato se establece una cláusula de no competencia que tiene una vigencia de [REDACTED] años y prevé que el adquirente deberá:

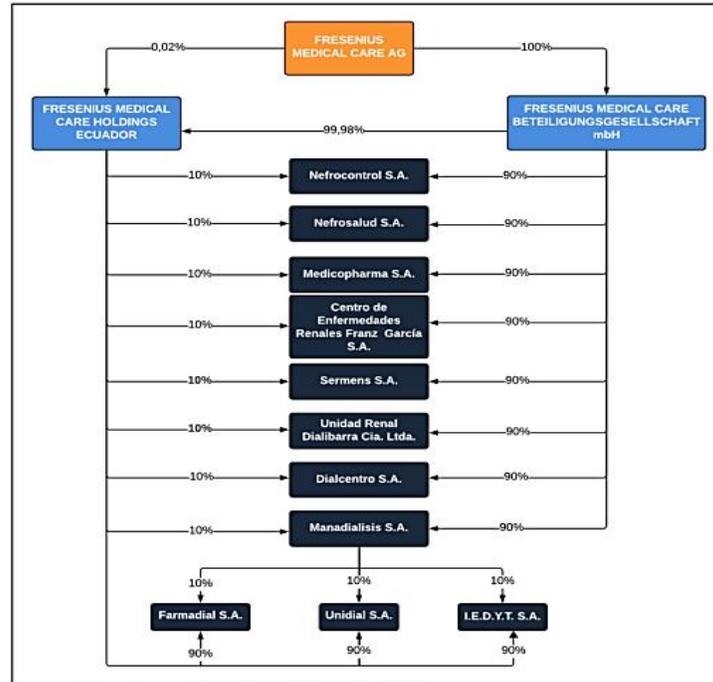
- [REDACTED];
- [REDACTED];
- [REDACTED]; y,
- [REDACTED].

[47] De acuerdo a lo que se menciona en el informe por parte de la INCCE, el grupo DAVITA fue creado exclusivamente como vehículo de la transacción, por lo cual no han realizado actividad económica en el mercado ecuatoriano; y, en la notificación se menciona que el grupo económico al que pertenece DAVITA oferta los servicios de salud de cuidado renal, enfocándose principalmente en los servicios de diálisis, en distintos países del mundo.

[48] En los siguientes gráficos se expone la estructura accionaria de los operadores económicos adquiridos (grafico 1), y como se modificará su estructura, después de la ejecución de la operación de concentración económica propuesta (grafico 2).

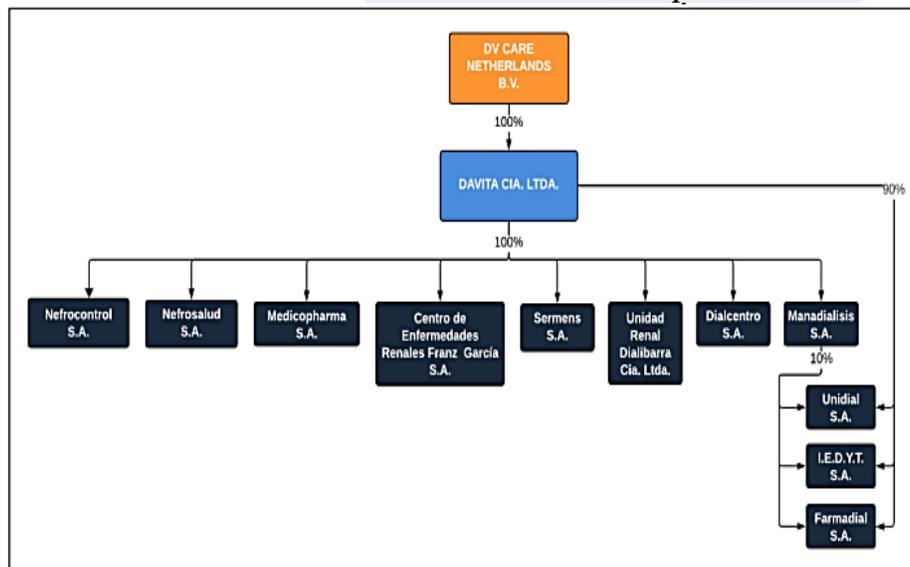
<sup>6</sup> DAVITA (2024). Formulario de Notificación Obligatoria de Operación de Concentración Económica signado con número de anexo 197093 del número de trámite interno ID. 202403960

**Grafico 1. Estructura accionaria *ex ante***



Fuente: Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-009

**Grafico 2. Estructura accionaria *ex post***



Fuente: Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-009

[49] Conforme se observa, el operador económico DAVITA obtendrá el 100% de las acciones y participaciones de las prestadoras de servicios de diálisis mencionadas anteriormente, tomando

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

el control sobre ellas, con lo cual el grupo de FRESENIUS MEDICAL CARE ECUADOR dejará de participar en dicha línea de negocio.

## 6.2 Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.-

- [50] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.
- [51] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.
- [52] Para constatar en el presente expediente, la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente debe existir un cambio o toma de control a favor de la parte adquirente como consecuencia de la transacción descrita.
- [53] Respecto del concepto de control, el artículo 12, del reglamento para la aplicación de la LORCPM estatuye lo siguiente:

*“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).”*

- [54] Mientras que el artículo 14, de la LORCPM determina:

*“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

*(...)*

*c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*

*(...)”*

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- [55] En el presente caso resulta evidente que mediante la operación propuesta, el operador económico notificante DAVITA obtendrá el control sobre las compañías mencionadas, con el 100% de las acciones y participaciones que serán cedidas por parte del grupo de FRESENIUS MEDICAL CARE ECUADOR.
- [56] En consecuencia, la transacción notificada por parte de DAVITA se circunscribe al requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c) de dicho apartado.

### 6.3 Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada.-

- [57] La definición del mercado relevante es un elemento fundamental dentro del ejercicio de la política de competencia, en este sentido, la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

*“(...) determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de la(s) empresa(s) afectada(s) como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que la(s) empresa(s) afectada(s), mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia (...)”<sup>7</sup>.*

- [58] El análisis de una operación de concentración económica precisa la definición del o los mercados relevantes que se relacionan y se ven afectados por la misma, a fin de determinar la viabilidad de la misma.
- [59] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición, que, de conformidad con el artículo 5 de la LORCPM, debe considerar al menos el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características particulares de los participantes en dicho mercado.

#### 6.3.1 Mercado de Producto.-

- [60] Acorde a lo expuesto en el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-009 el servicio de tratamiento de diálisis se desarrolla en una industria donde participan diversos actores, su cadena de valor se compone de la siguiente manera: i) el primer eslabón, lo conforman los importadores y productores de máquinas, insumos y dispositivos médicos para diálisis; ii) el segundo eslabón,

<sup>7</sup> Comisión de la Unión Europea, *Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia* (Bruselas, 8.2.2024). 4-5

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

se encuentran los establecimientos que prestan servicios de tratamiento de diálisis; y, iii) en tercer lugar encontramos a los pacientes, quienes reciben el tratamiento financiados principalmente por fondos públicos.

- [61] De acuerdo al notificante, el mercado afectado por la operación de concentración es el servicio de tratamiento de diálisis (específicamente tratamiento de hemodiálisis), afirmando que el adquirente no opera en el mercado de insumos y dispositivos para diálisis tanto a nivel local como internacional, de igual manera ocurre con las empresas adquiridas en la transacción, razón por la cual la INCCE se enfocó solo en analizar el mercado de servicios de tratamiento de diálisis en el Ecuador.
- [62] El servicio de diálisis “(...) es un procedimiento invasivo, mediante el cual se extraen los productos tóxicos generados por el organismo, que se han acumulado en la sangre como consecuencia de una falla renal<sup>8</sup>”. En específico, este procedimiento está diseñado para tratar pacientes que adolecen de enfermedad renal crónica en estados avanzados.
- [63] La falla renal o insuficiencia renal crónica extrema se produce cuando cesa parcial o totalmente la función renal en ambos riñones, pudiendo ser la causa de muerte si no es sometido a una terapia de sustitución de la función renal a través de la diálisis o trasplante de riñón.
- [64] Existen dos tipos de diálisis, el primero denominado hemodiálisis que consiste en bombear a través de tubos blandos la sangre del paciente hacia un equipo de diálisis equipado con un filtro llamado dializador, conocido también como riñón artificial, conforme la sangre pasa a través de este filtro, el fluido vital se limpia antes de volver a ingresar al organismo. Normalmente, la hemodiálisis se realiza en sesiones de cuatro horas, tres veces por semana, en centros especializados<sup>9</sup>.
- [65] El segundo tratamiento es la diálisis peritoneal que consiste en filtrar y quitar los desechos de la sangre a través de peritoneo, para ello se inserta un tubo permanente o catéter en la cavidad peritoneal, a través del cual se introduce un líquido purificador y se deja allí para que absorba las impurezas de la sangre. Luego, se drena el líquido hacia una bolsa y se reemplaza con un líquido nuevo. Este proceso de llenado y vaciado se puede realizar manualmente durante el día, mientras el paciente está despierto (diálisis peritoneal manual) o de forma automática durante la noche, mientras el paciente duerme, mediante una máquina cicladora (diálisis peritoneal automática)<sup>10</sup>; estos procesos se los realizan en el hogar del paciente.
- [66] Existen decisiones previas emitidas por la SCE<sup>11</sup>, en donde se define como mercado de producto al servicio de hemodiálisis, en centros de la red privada complementaria. Al respecto esta

<sup>8</sup> Fondo Nacional de Recursos (2007). Guía para el diseño de la unidad de hemodiálisis. Uruguay. Consultado desde: <https://bit.ly/4ds1Y6p>

<sup>9</sup> National Kidney Foundation. (s.f.). A to Z Health Guide: Hemodiálisis. Extraído desde: <https://bit.ly/4dzC3cP>

<sup>10</sup> Mayo Clinic, Diálisis peritoneal. Extraído de: <https://bit.ly/3JTbPnZ>

<sup>11</sup> Superintendencia de Competencia Económica. FPRESENTUS/ MABXIENCE HOLDING S.L. (2022). Recuperado de: <https://bit.ly/3JT4yog>, CONDIALISIS/ DIALYSIS MEDICAL CARE ORO

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Autoridad de competencia ha descartado la sustitución del servicio de hemodiálisis con respecto al trasplante de riñón así como del tratamiento de diálisis peritoneal.

- [67] De igual manera de los precedentes de la SCE<sup>12</sup> se ha considerado que el trasplante no puede sustituir a los servicios de diálisis (peritoneal o hemodiálisis) de manera que ejerza presión competitiva suficiente sobre la misma, pues no en todos los casos es apto para los pacientes con enfermedad crónica renal. A esta situación se suma que la oferta de trasplantes es insuficiente para cubrir la demanda y el tiempo de espera para ser seleccionado es extenso, obstaculizando la sustitución en el corto plazo.
- [68] Según el entorno del paciente, un tipo de tratamiento podría ser más apto en ciertos casos que en otros. Si se determina que el paciente no podría mantener un nivel de asepsia adecuado, ya sea por sí mismo o con ayuda de personal de enfermería, entonces la diálisis peritoneal no es aconsejable, pues se corre el riesgo de contraer infecciones al momento de aplicar el tratamiento.
- [69] Esta autoridad coincide con la INCCE en cuanto a la inexistencia de sustitución entre la diálisis peritoneal y hemodiálisis, dado que si bien terapéutica y clínicamente ambas poseen un mismo fin y no presentan ninguna ventaja el uno sobre el otro, existen varias características que dificultan su sustitución desde el punto de vista del paciente.
- [70] Por lo expuesto, esta Comisión, con base en los antecedentes aplicables en la presente sección y de manera coincidente con el criterio de la INCCE, establece en que para el caso en análisis se define al mercado de producto como el servicio de hemodiálisis, en centros de la red privada complementaria.

### 6.3.2 Mercado Geográfico.-

- [71] El análisis de definición de mercado geográfico se compone del estudio de la incidencia de la ubicación de las fuentes alternativas de aprovisionamiento disponibles para el o los bienes relevantes definidos.
- [72] Para el análisis de mercado geográfico de igual manera se toma los precedente de la SCE<sup>13</sup>, desde el punto de vista del paciente, las fuentes de aprovisionamiento se encuentran delimitadas por la normativa vigente en lo que a la derivación de pacientes se refiere, cuyo procedimiento se encuentra recogido en los “*Procedimientos para la Prestación y Asignación de Prestadores del*

---

DIALYMEDICAL S.A. (2021). Recuperado de: <https://bit.ly/3UQ1FuC>, FRESENIUS/MANADIALISIS (2020) Recuperado de: <https://bit.ly/3JUGEss>.

<sup>12</sup> Superintendencia de Competencia Económica. FRESENIUS/ MABXIENCE HOLDING S.L. (2022) Recuperado de: <https://bit.ly/3JT4yog>, CONDIALISIS/ DIALYSIS MEDICAL CARE ORO DIALYMEDICAL S.A (2021). Recuperado de: <https://bit.ly/3UQ1FuC>, FRESENIUS/MANADIALISIS (2020) Recuperado de: <https://bit.ly/3JUGEss>

<sup>13</sup> Superintendencia de Competencia Económica. FRESENIUS/ MABXIENCE HOLDING S.L. (2022) Recuperado de: <https://bit.ly/3JT4yog>, CONDIALISIS/ DIALYSIS MEDICAL CARE ORO DIALYMEDICAL S.A. (2021) Recuperado de: <https://bit.ly/3UQ1FuC>, FRESENIUS/MANADIALISIS (2020) Recuperado de: <https://bit.ly/3JUGEss>

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*Servicio de Diálisis*”, publicado mediante Acuerdo Ministerial No. 4196, de 03 de septiembre de 2013 del Ministerio de Salud Pública<sup>14</sup>.

- [73] En los precedentes como en el informe de la INCCE se indica que en cuanto al servicio de hemodiálisis, la ubicación domiciliar y laboral del paciente es considerada con el objetivo de disminuir los desplazamientos largos, procurar la adhesión terapéutica y al tratamiento; y, disminuir el gasto de bolsillo.
- [74] En este sentido, a fin de asignar pacientes a un establecimiento de salud, el médico especialista selecciona a los prestadores de servicios de diálisis que cuenten con espacio físico y se encuentren más cercanos al usuario tomando “*en cuenta que el tiempo de desplazamiento ideal del usuario deberá ser menor a 30 minutos*”<sup>15</sup>. Por tal motivo, el mercado geográfico corresponde a una isócrona correspondiente a un tiempo de desplazamiento de 30 minutos de los centros de diálisis adquiridos, el cual conforme se explicó anteriormente, constituye un estándar referencial para la definición del mercado geográfico del servicio de tratamiento hemodiálisis.
- [75] El operador económico adquiriente en su formulario de notificación menciona que<sup>16</sup>:

*Conforme a los precedentes de la SCE, la competencia en el mercado de hemodiálisis se desarrolla en un radio de influencia de 30 minutos a partir de cada centro de diálisis del Target. No obstante, dado que la Transacción no genera ningún cambio en la estructura del mercado ecuatoriano, consecuentemente el comprador considera que la definición del mercado relevante puede ser menos restrictiva para este proceso.*

- [76] Asimismo, la INCCE manifiesta en su informe que la operación de concentración no genera un cambio estructural del mercado ya que ha comprobado que DAVITA es una empresa holding y su grupo económico no realizan actividad económica de diálisis en Ecuador, en consecuencia, la INCCE no considera necesario realizar una georreferenciación exacta de los establecimientos y de las isócronas de 30 minutos. Por ello, para este caso, a manera referencial se indica que los centros de diálisis de las empresas adquiridas se encuentran en las siguientes ciudades:

- |               |                |
|---------------|----------------|
| 1) Guayaquil  | 8) Sucre       |
| 2) Manta      | 9) La Troncal  |
| 3) Milagro    | 10) Chone      |
| 4) Portoviejo | 11) Machala    |
| 5) Balzar     | 12) Quito      |
| 6) Jipijapa   | 13) Santa Rosa |
| 7) Daule      | 14) Ibarra     |

<sup>14</sup> Publicado mediante Registro Oficial edición especial No. 119-A, de 08 de abril de 2014.

<sup>15</sup> Acuerdo Ministerial No. 4196, de 03 de septiembre de 2013 del Ministerio de Salud Pública.

<sup>16</sup> DAVITA (2024). Formulario de Notificación Obligatoria de Operación de Concentración Económica signado con número de anexo 197093 del número de trámite interno ID. 202403960

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

[77] Por lo expuesto, considerando los precedentes previos de esta autoridad de competencia y las circunstancias particulares del presente caso, se acoge la recomendación de la INCCE, definiendo cada mercado geográfico como el ámbito de las ciudades donde operan los centros de diálisis que serán transferidos al operador económico adquirente.

### **6.3.3 Mercados relevantes inherentes a la operación de concentración económica.-**

[78] En virtud del análisis realizado, la transacción bajo análisis en el presente expediente tiene incidencia en los siguientes mercados relevantes:

1. Mercado de servicio de tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de Guayaquil
2. Mercado de servicio de tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de Manta
3. Mercado de servicio de tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de Milagro
4. Mercado de servicio de tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de Portoviejo
5. Mercado de servicio de tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de Balzar
6. Mercado de servicio de tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de Jipijapa
7. Mercado de servicio de tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de Daule
8. Mercado de servicio de tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de Sucre
9. Mercado de servicio de tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de La Troncal
10. Mercado de servicio de tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de Chone
11. Mercado de servicio de tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de Machala
12. Mercado de servicio de tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de Quito
13. Mercado de servicio de tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de Santa Rosa
14. Mercado de servicio de tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de Ibarra

### **6.4 Obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica.-**

[79] Una vez que se ha determinado que la transacción se configura como una operación de concentración en los términos regulados en la LORCPM, corresponde, en concordancia con el artículo 16 *ejusdem*, establecer la obligatoriedad de la notificación previa de dicha operación de concentración económica. Este elemento se determina mediante la verificación de dos supuestos, a saber:

#### **6.4.1 Una operación de concentración horizontal o vertical.-**

[80] De conformidad con el contenido del artículo 16 de la LORCPM, la configuración de la obligatoriedad de notificación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado verticales u horizontales, mantenidas por las partes adquirente y adquirida en una operación de concentración económica.

[81] En consideración a las actividades económicas de los operadores económicos involucrados en la transacción propuesta, la INCCE concluyó:

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

“[28] DAVITA ni empresas de su grupo económico realizan o han realizado actividades económicas en el mercado ecuatoriano. No obstante, el notificante menciona que:

*[...] el grupo DaVita oferta, en distintos países del mundo, servicios de cuidado renal, enfocándose principalmente en servicios de diálisis. El grupo DaVita también ofrece, en países distintos al Ecuador, servicios de diagnóstico y prevención (i.e. laboratorio clínico) de enfermedades renales, administración de centros de diálisis de terceros independientes y negocios auxiliares (incluidos programas de investigación clínica, el negocio de software de trasplantes e inversiones de riesgo).*

[29] *Por tal motivo, la INCCE concluye que la empresa adquirente, si bien no mantiene actividad económica en Ecuador (DAVITA es una tendedora de acciones), el grupo económico a la que pertenece oferta en distintos países del mundo el servicios de diálisis y cuidado renal.*

[30] *Por su parte, conforme lo reportado por DAVITA en el Formulario de Notificación, todas las compañías que se pretenden adquirir como parte de la operación de concentración, ofertan el servicio de tratamiento de diálisis, y es justamente sobre esta línea de negocios que Fresenius dejará de operar en el mercado ecuatoriano.*

[31] *A través de la documentación presentada por el notificante y de la revisión realizada por esta Intendencia, el grupo económico al que pertenece DAVITA opera en la misma actividad económica que las empresas que pretenden ser adquiridas, esto es la prestación de servicios de diálisis. Es por ello que, a criterio de esta dependencia, la operación de concentración, resultaría en una transacción de índole horizontal ya que el grupo económico de DAVITA puede ser considerado como un competidor potencial en el mercado ecuatoriano, por cuanto, ha mostrado directamente su voluntad de ingresar a participar en el mercado nacional, través de la compra varios establecimientos relevantes. Por ello, la operación de concentración económica genera una integración de índole horizontal, cumpliendo con el primer inciso del artículo 16 de la LORCPM.” (énfasis añadido).*

[82] En adición, la INCCE ha señalado en su informe, que la operación de concentración económica no generaría una integración vertical, por cuanto: i) el grupo económico de DAVITA no oferta insumos y dispositivos para diálisis en Ecuador ni en otros países; y, ii) según lo reportado por el operador económico notificante, la transacción no incluye la adquisición de la línea de negocios de insumos y dispositivos para diálisis del grupo económico de FRESENIUS MEDICAL CARE.

- [83] Con lo expuesto, la visión de la Intendencia es que existe un potencial traslape horizontal en las actividades económicas de las subsidiarias de FRESENIUS MEDICAL CARE y DAVITA, suficiente para cumplir con el primer requisito que sujeta la operación al régimen de control de concentraciones de la SCE.
- [84] Es evidente que el grupo económico al que pertenece DAVITA tiene los recursos y la experiencia para operar en la prestación de servicios de diálisis, tal como las empresas que pretenden ser adquiridas, lo que, lo configuraría como un competidor potencial en el mercado ecuatoriano. Por lo cual, se establece que la operación de concentración notificada por DAVITA cumple con el primer requisito establecido en el artículo 16 de la LORCPM, relativo a la potencial competencia horizontal.

#### 6.4.2 Umbrales establecidos en la LORCPM.-

- [85] Conforme lo establecido en el artículo 16 de la LORCPM, la segunda condición para la configuración de la obligación de notificar una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación del cumplimiento de uno de los umbrales, sea que éste se exprese en términos monetarios o términos de cuota de mercado.
- [86] En este sentido, la INCCE procedió a verificar el volumen de negocios de acuerdo con el cálculo presentado por el operador el 12 de marzo de 2024 en el formulario de notificación, con base en la información de los estados financieros preliminares a diciembre de 2023. De esta manera, el volumen de negocio en Ecuador de la operación de concentración económica analizada sería:

**Cuadro No. 3: Volumen de Negocios (en USD) en Ecuador en 2023.**

Operador Económico	Ingresos de actividades ordinarias	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico	Total de ingresos Ordinarios
	(A)	(B)	(A-B)
DaVita C. Ltda.	████████	████████	████████
Nefrosalud S.A.	████████	████████	████████
Medicopharma S.A.	████████	████████	████████
Centro de Enfermedades Renales Franz García S.A. (Cener)	████████	████████	████████
Sermens S.A.	████████	████████	████████
Unidad Renal Dialibarra C. Ltda	████████	████████	████████
Patiño Salvador C. Ltda. (Pasal)	████████	████████	████████
Dialcentro S.A.	████████	████████	████████
Manadálisis S.A.	████████	████████	████████

Operador Económico	Ingresos de actividades ordinarias	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico	Total de ingresos Ordinarios
	(A)	(B)	(A-B)
Farmadial S.A.	████████	████████	████████
Unidad De Diálisis Del Norte S.A. (Unidial)	████████	████████	████████
I.E.D.Y.T. S.A. Instituto Ecuatoriano De Diálisis y Transplantes	████████	████████	████████
DV Care Netherlands B.V.	N/A	N/A	N/A
DV Care Netherlands C.V.	N/A	N/A	N/A
DC Healthcare International, Inc.	N/A	N/A	N/A
DaVtia Inc	N/A	N/A	N/A
<b>TOTAL VOLUMEN DE NEGOCIOS</b>			93.157.363,57

Fuente: Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-009

[87] Por lo tanto el volumen de negocios en Ecuador de los partícipes en la operación de concentración supera el umbral determinado en la letra a), del artículo 16 de la LORCPM, establecido en 200.000 Remuneraciones Básicas Unificada<sup>17</sup>, equivalente a USD 92.000.000 en 2024<sup>18</sup>, con lo cual se confirma la obligación de notificación de la presente operación de concentración económica, sin que sea necesario verificar la condición establecida en la letra b) del artículo 16 de la LORCPM, relacionada con la cuota de participación.

## 7. SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE.-

[88] Conforme lo señalado previamente, la transacción notificada por DAVITA y tramitada en el presente expediente sería de índole horizontal, puesto que el operador económico adquirente y los adquiridos prestan el servicio de cuidado renal, enfocándose principalmente en servicios de diálisis. Conviene aclarar que el adquirente actualmente no presta sus servicios en el Ecuador, sino únicamente las empresas adquiridas.

[89] Por otro lado al tratarse de una operación de concentración económica en la que se adquieren acciones y participaciones y el operador adquirente no realiza directa o indirectamente actividad económica en Ecuador, no se genera un cambio estructural en el mercado relevante definido, ni presentaría riesgos en términos de competencia producto de la transacción. Por lo tanto, la

<sup>17</sup> Véase Resolución N°009, de 25 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Regulación de la LORCPM.

<sup>18</sup> Conforme el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-175, suscrito por la Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Ministra del Trabajo, el valor de remuneración básica unificada para el 2024 es USD 460,00. Consultado desde: <https://bit.ly/3ybaHtj>

operación de concentración económica analizada no genera riesgos a la competencia que representen preocupaciones a esta autoridad, por lo cual no habrían elementos para objetarla en este mercado.

- [90] Conforme lo explicado, a continuación se presenta las cuotas de participación informadas por el notificante en cada mercado relevante donde se tomará el control, ya que de acuerdo al mercado geográfico definido, el área de influencia (isócrona) puede ser más pequeña, por lo tanto las mismas se exponen únicamente de manera ilustrativa, dado que las mismas podrían variar si se estrechara aún más los mercados.

**Cuadro No. 4: Cuota de mercado por ciudad, de los operadores adquiridos, 2023**

CIUDAD	CUOTA
Chone	52%
Daule	72%
Guayaquil	29%
Portoviejo	40%
Manta	80%
La Troncal	100%
Jipijapa	100%
Santa Rosa	40%
Machala	59%
Sucre	100%
Quito	24%
Milagro	71%
Balzar	100%
Ibarra	49%

**Fuente:** Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-009

- [91] Del cuadro precedente existen mercados donde el operador económico adquirirá importante participación, no obstante, esto no implica la eliminación de un competidor o la creación o, reforzamiento de poder de mercado, dado que la estructura de mercado no se verá alterada por la transacción.
- [92] Acorde a lo señalado, es posible determinar que la operación no generará un detrimento del estado de la competencia en cada uno de los mercados expuestos.

## **8. BARRERAS DE ENTRADA AL MERCADO RELEVANTE Y EFICIENCIAS DERIVADAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-**

- [93] Dadas las características de la presente operación de concentración y que no se prevén efectos sobre el mercado relevante, no corresponde realizar un análisis respecto a barreras de entrada al mercado, puesto que la transacción no genera cambio alguno en la estructura del mercado ecuatoriano, por cuanto DAVITA no dispone directa ni indirectamente actividad económica en

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Ecuador, por tanto, no se crea, modifica, o refuerza poder de mercado alguno, ni genera una sensible disminución, distorsión u obstaculización a la competencia.

## **9. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN**

[94] Toda vez que se ha determinado la obligación de notificar la concentración económica que se analiza, corresponde a la CRPI realizar el examen según los criterios establecidos en el artículo 22 de la LORCPM, a fin de decidir sobre la autorización, denegación o subordinación de la concentración económica notificada por DAVITA.

### **9.1 Respetto al estado de situación de la competencia en el mercado relevante.-**

[95] Conforme se desprende de los elementos expuestos en el análisis previo, producto de la operación de concentración económica no existirían cambios en el mercado relevante definido, respecto a la eliminación de competidores directos, dado que se trata de una operación de concentración económica en la que el operador adquirente no realiza directa o indirectamente actividad económica en Ecuador, por lo cual no presentaría riesgos en términos de competencia producto de la transacción.

### **9.2 Respetto al grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores.-**

[96] La compra del 100% de acciones y participaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE ECUADOR por parte de DAVITA, mediante la cual adquiere de forma directa e indirecta el control sobre las empresas que prestan servicios en el mercado de tratamiento de hemodiálisis, no representa riesgos significativos para los operadores económicos competidores, por cuanto DAVITA no dispone actividad económica en Ecuador, por tanto, no se crea, modifica, o refuerza el poder de mercado, ni genera una sensible disminución, distorsión u obstaculización a la competencia.

[97] En este sentido, no habría una variación sobre el nivel de participación en el mercado de los operadores económicos adquiridos, así como tampoco se producirá una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia entre los operadores económicos y/o la competencia del mercado, cumpliendo de este modo también, con el cuarto criterio del artículo 22 de la LORCPM.

### **9.3 Respetto a la necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores.-**

[98] La concurrencia de operadores económicos al mercado se sujetará a la dinámica actual y dado que no se presentará una modificación de su estructura producto de la transacción, no procedería la objeción o condicionamiento por parte de la SCE a la operación de concentración económica.

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

#### 9.4 Respecto a la contribución que la operación de concentración pudiere aportar a la innovación, competitividad y el bienestar.

- [99] De acuerdo al análisis precedente que ha determinado que no existe una alteración a la estructura del mercado en la que actúan los operadores económicos adquiridos en el país, no se han identificado posibles elementos restrictivos sobre la competencia, para objetar o condicionar la autorización de la operación de concentración económica *sub examine*, por lo cual, tampoco es necesario justificar posibles efectos positivos, eficiencias o contribuciones que los compensen.
- [100] Descrita la ausencia de efectos de la operación, más la evaluación de los criterios legales, es posible concluir que el perfeccionamiento de la presente operación de concentración económica notificada por DAVITA no creará, reforzará o modificará sustancialmente el poder de mercado, ni tampoco disminuirá, distorsionará, obstaculizará o impedirá la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia; en consecuencia, no existen elementos para objetar la transacción notificada.

En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos a través del proceso de concentración económica examinado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- AUTORIZAR** la operación de concentración económica notificada por DAVITA CIA. LTDA. el 12 de marzo de 2024, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20 y 21 de su Reglamento para Aplicación y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

**TERCERO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

**CUARTO.- AGREGAR** al expediente la versión no confidencial y publica de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en su versión confidencial al operador económico DAVITA CIA. LTDA.

**SEXTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f. María Alejandra Egüez Vásquez  
**COMISIONADA**

f. Darío Vidal Clavijo Ponce  
**COMISIONADO**

f. Édison René Toro Calderón  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07 VERSIÓN: 01
	SECRETARÍA GENERAL	FECHA: 01/01/2020

<b>Elaborado por:</b>	Verónica Vaca Cifuentes SECRETARIA <i>AD-HOC</i> DE LA CRPI	
<b>Revisado y aprobado por:</b>	María Alejandra Egüez Vásquez COMISIONADA SUSTANCIADORA	

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, 14 de mayo de 2024, la Secretaria *Ad-hoc* de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en cumplimiento a lo dispuesto en resolución de 14 de mayo de 2024, 10:51, efectuó la versión no confidencial de la misma resolución, la cual se agrega al expediente No. SCE-CRPI-14-2024.- **CERTIFICO.-**

*Verónica Vaca Cifuentes*  
**SECRETARIA DE SUSTANCIACIÓN**